



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO JOSE MEDINA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00032-01

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.¹

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en la audiencia inicial realizada el día veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017)², el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró no probada la excepción denominada “**indebida integración del litisconsorcio por pasiva**”, propuesta por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Disconforme con lo decidido, la apoderada de la entidad bancaria interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, tal y como se evidencia en la audiencia inicial realizada³.

Sin embargo, estando en la oportunidad para decidir sobre el recurso de alzada, la recurrente allega solicitud de desistimiento del recurso, fundamentándose en el artículo 268 del C.P.A.C.A. De igual forma, solicita no se le condene en costas.

¹ Ver folio 6 del cuaderno de segunda instancia.

² Ver folios 161 a 167 del cuaderno principal.

³ Ver DVD folio 168 del cuaderno principal.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a las normas generales de procedimiento civil en los aspectos no contemplados en la preceptiva especial.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”-Subrayado ajeno al texto original-*

Verificado el sub lite, advierte la Sala que la solicitud de desistimiento del recurso incoada por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, cumple con las exigencias de ley, toda vez que no se ha proferido auto que defina la alzada.

De igual forma se encuentra acreditado que la recurrente cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 153 del cuaderno principal, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

Referente a las costas, si bien el Código General del Proceso dispone el deber de imponer condena en costas a quien desiste, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 188 sólo prevé un pronunciamiento en tal sentido en la sentencia que ponga fin a la Litis.

En tal virtud, la Sala procederá admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró no probada la excepción denominada **indebida integración del litisconsorcio por pasiva**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la audiencia inicial realizada el día veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VELEZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00261-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en el curso de la audiencia inicial realizada dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el A quo resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, atendiendo que si bien en el caso de marras se demandó a CREMIL a efectos de que dicha entidad reconociera el reajuste del 60% de la asignación de retiro de que trata el artículo primero, inciso dos del Decreto 1794 de 2000, lo cierto es que dicha pretensión debió estar dirigida al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por ser esta la entidad llamada a responder sobre el particular.

Como fundamento en lo anterior se citan pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado, entre ellos, la sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016, Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez; como también la sentencia de tutela de 9 de agosto del mismo año, entre otras.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La apoderada de la parte actora presentó recurso apelación contra la decisión adoptada por el A quo. Manifiesta que en el presente caso no se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que en la hoja de servicio simplemente se determina cuáles eran las partidas devengadas por el soldado profesional en actividad. Señaló que la ley establece como se debe reconocer y pagar el incremento y los valores a tener en cuenta para liquidarlo.

De otra parte, solicita tener en consideración la sentencia de tutela de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Consejo de Estado en la que se dispuso que CREMIL es una entidad que está plenamente capacitada y facultada para reconocer y pagar el porcentaje del *20% solicitado*; cita además el artículo 5 del Decreto 1794, en tal virtud advierte que CREMIL debe ceñirse a lo establecido en la hoja de servicio y no a lo que señala la ley.

Por último, destaca que de conformidad con la sentencia en cita, CREMIL es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica y patrimonio independiente, pues del presupuesto de la Nación se destinan recursos para el pago de las asignaciones de retiro, cotizaciones y aportes de los miembros de las fuerzas militares.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* interpuesta por la parte demandada, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 180-6 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por CREMIL, en tal virtud se deberá establecer si dicha entidad es la llamada a responder por la pretensión del extremo accionante relativa al *reajuste de la asignación de retiro en un porcentaje del 60% del*

salario mínimo¹, o si por el contrario dicha petición debió dirigirse al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Para desatar el problema jurídico planteado en precedencia se abordarán los siguientes aspectos: i) Marco normativo y jurisprudencial de la legitimación en la causa; ii) Del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el inciso 2 del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; iii) Competencia de CREMIL respecto del reajuste solicitado, jurisprudencia aplicable; y iv) Solución del caso.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Respecto al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa **no** es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, más bien refiere a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, concluyéndose por consiguiente, que es un *asunto sustancial*.

¹ De conformidad con el artículo 1º, inciso 2º del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000.

Ahora, si bien es cierto la legitimación en la causa es un aspecto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la **sentencia**, también lo es que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 180, numeral 6, inciso 2º, consagró el deber del Juez de resolver las excepciones previas y, entre otras, la **falta de legitimación en la causa**, en aras de dar por terminado el proceso en la primera audiencia cuando esta resulte evidente o demostrada, en procura de evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y resolver prontamente las causas de manera efectiva y célere, cuando ello se advierta.

Aunque se precisa que, no en todos los casos *la legitimación en la causa por activa o pasiva* aparece probada en la data de la audiencia inicial, por ende en ese evento **–no figurar diáfananamente acreditada–** debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo dado que para su resolución se ameritaría valorar el recaudo probatorio acopiado en el proceso.

4.4 DEL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE 2000.

Con la expedición de la Ley 131 de 1985, se permitió a quienes hubiesen prestado el servicio militar obligatorio continuar vinculados bajo la modalidad de soldados voluntarios, devengando una *“bonificación mensual”* equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”*, lo que sigue:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

Mediante sentencia de 25 de agosto de 2016², el Consejo de Estado, se pronunció fijando un criterio unificador sobre la correcta interpretación del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, siendo dable concluir que la correcta interpretación del precepto es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un **salario básico mensual** equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, No. de referencia: CE-SUJ2 85001333002201300060 01, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

4.5. COMPETENCIA DE CREMIL RESPECTO DEL REAJUSTE SOLICITADO, JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Respecto a la competencia en cabeza de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Ley 923 de 2004, en su artículo 3º, numeral 3.10 establece:

“3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes...”

Así las cosas, se tiene que CREMIL cumple labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro, entre otras, más no es responsable de la remuneración de los miembros activos de la fuerza pública, toda vez que esa es una obligación del Ministerio de Defensa Nacional.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela de 23 de mayo de 2016, expedida dentro del radicado 2016-00989-00³, consideró ajustado a derecho declarar la **falta de legitimación por pasiva** en torno a la mencionada entidad en aquellas causas en las que el demandante no hubiere agotado correctamente la reclamación administrativa correspondiente. Dicha providencia en uno de sus apartes discurrió:

“...CREMIL es una establecimiento público del orden nacional que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en cuyo objeto y funciones⁴ no se encuentra el de reajustar las asignaciones que devenguen los miembros de las fuerzas militares en actividad...” –

-Negrillas y subraya fuera de texto-

Bajo las anteriores consideraciones es dable concluir que la Corporación en cita en un caso similar al presente, resolvió declarar la **falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL**, en relación con una petición presentada en aras de obtener el reajuste de una asignación de retiro, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del Decreto 1794 de 2000.

³ Proferida por la subsección B, sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del consejero William Hernández Gómez, actor: Javier Barón Berrio.

⁴ Acuerdo núm. 08 de 2002 “por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”, artículos 5 y 6, respectivamente.

4.6 SOLUCIÓN DEL CASO.

De inicio advierte la Sala que la decisión adoptada por el A quo a través de providencia de fecha 15 de febrero de 2018, dictada en el trascurso de la audiencia inicial, en virtud de la cual resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por parte de CREMIL, amerita ser confirmada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal y como se expuso en líneas precedentes, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sólo le asiste la obligación legal de administrar los recursos relativos a los aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, empero no tiene responsabilidad en torno a la remuneración de los mismos, pues dicha facultad radica en cabeza de la entidad nominadora que para el caso es el Ministerio de Defensa Nacional.

Corolario, considera esta Corporación que la pretensión relativa al reajuste salarial del 60% del salario mínimo, debió dirigirse al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por ser esta la entidad encargada de asumir el pago de la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados a las Fuerzas Militares, como también de las prestaciones sociales a que tengan derecho, según se colige del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, el cual en su artículo 15 establece: *“El reconocimiento de las prestaciones sociales a que tiene derecho el soldado profesional de las Fuerzas Militares o sus beneficiarios, será tramitado oficiosamente por el **Ministerio de Defensa Nacional**”*, debido a que dicha entidad es la que posee la calidad de empleador de los miembros de la fuerza pública.

Ahora, si bien la impugnante manifestó que hay legitimación en la causa por pasiva porque CREMIL es una entidad plenamente capacitada y facultada para reconocer y pagar el porcentaje del 20% solicitado, lo cierto es que por disposición legal corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, reconocer las prestaciones sociales a que tienen derecho los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, puesto que la Caja en mención no tiene competencias para reajustar la asignación mensual de los militares.

Bajo las anteriores consideraciones, no cabe duda para la Sala que CREMIL no es la autoridad llamada a atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica del 60% procurada por el actor, por lo tanto, la pretensión de reajuste salarial debió ser elevada ante el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

En consecuencia, conforme lo indicó el A quo, no es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la legitimada materialmente en causa por pasiva para resistir la pretensión invocada en la demanda relativa al reajuste de la asignación de

retiro en un porcentaje del 60% del salario mínimo, puesto que la misma sólo pueden ser impetrada ante el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Finalmente, se hace necesario poner de presente que si bien el Tribunal en oportunidades anteriores ordenó a la entidad demandada realizar el reajuste de la asignación de retiro de personal que perteneció al Ejército Nacional, acogiendo lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencias de tutela del 18 de enero⁵ y 11 de febrero⁶ de 2016 de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, entre otras, según las cuales la **CREMIL** si estaba legitimada en la causa por pasiva en cuanto a la pretensión de reajuste de la asignación de retiro conforme al artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; lo cierto es que dicho criterio jurisprudencial ha sido recogido por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, según la interpretación del Consejo de Estado, Sección Segunda, en la sentencia de 23 de mayo de 2016⁷, reiterada en sentencia del 9 de agosto de 2016⁸, a la entidad accionada no le corresponde el reajuste de las prestaciones de los miembros de las fuerzas militares **en actividad**, pues tal competencia se encuentra radicada en el Ministerio de Defensa. Criterio que ha sido reiterado recientemente por la Alta Corporación, en sede de tutela, entre otras, en las siguientes providencias: i) **sentencia de 12 de abril de 2018**, rad. 11001-03-15-000-2017-01773-01(AC), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y ii) **sentencia de 6 de septiembre 2017**, rad. 11001-03-15-000-2017-01041-01(AC), C.P. Rocío Araujo Oñate.

Con base en lo expuesto en precedencia, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo motivado.

⁵ Rad. 11001-03-15-000-2015-02877-00, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Rad. 11001-03-15-000-2015-03531-00, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Rad. 11001-03-15-000-2016-00989-00, C.P. William Hernández Gómez (E).

⁸ Rad. 11001-03-15-000-2016-01789-00, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00030
Demandante: Jorge Eliécer Álvarez Beltrán
Demandado: Municipio de Ayapel

Vista la nota secretaria que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La demanda fue inadmitida a fin de que la parte actora aportara prueba de la reclamación administrativa agotada ante el ente territorial demandado con miras a obtener el pago de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que si bien la Resolución 197 de 2017 demandada da cuenta de que el municipio de Ayapel no reconocerá dicha indemnización debiendo acudir a la jurisdicción correspondiente a demandar, en tanto afirma estas no fueron solicitadas por el actor y tampoco existe decisión judicial que ordene su reconocimiento; dicho pronunciamiento se produjo en el marco de un proceso de reestructuración de pasivos, manifestando el actor su inconformidad frente al monto reconocido y pagado en virtud de un proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel.

Además de aportarse la correspondiente reclamación administrativa, debía allegarse copia del acto administrativo que desató dicha solicitud en caso de existir, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, y seguidamente corregir hechos y pretensiones incluyendo el nuevo acto a demandar, así como corregir el poder; debiendo por otro lado informar el lugar donde el actor recibirá notificaciones.

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que oportunamente la parte demandante allegó memorial de corrección (fls 27-30), informando la dirección de notificaciones requerida; de otro lado se reafirmó en el acto acusado de nulidad, indicando que si bien el 12 de septiembre de 2016 el señor Álvarez Beltrán a través de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias labores que consideraba adeudadas, el ente aquí demandado no dio respuesta; y agrega que el 18 de agosto de 2015 también presentó petición solicitando el pago los intereses de mora, pues solamente se había cancelado parcialmente las cesantías. Así entonces indica que, siendo la resolución demandada la única respuesta proferida por el municipio de Ayapel, es por ello que se demanda su nulidad.

En ese orden de ideas, el Despacho tendrá por subsanada la demanda, en tanto expedica la Resolución 108 de 15 de mayo de 2017, mediante la cual se incorpora y se modifica la base de acreencias del acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Ayapel, entre estas la del señor Jorge Eliécer Álvarez Beltrán en la suma de \$19.400.040 por concepto de prestaciones sociales (fl 17-18), se suscribió luego el Acta de Conformidad N° 005 de 24 de mayo de 2017, en la que se establece por concepto de proceso ejecutivo laboral 2013-1179 un neto actualizado a pagar de \$3.290.346 (fl 13-14), acto este último que es objeto de *recurso de reposición*, en tanto afirmó el entonces apoderado del actor, que no se había incluido lo relativo al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, resolviendo denegar el recurso mediante Resolución 197 de 2017, entendiéndose

agotada la reclamación administrativa con la interposición del mentado recurso, y con lo cual se obtuvo el pronunciamiento de la administración.

De manera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Así mismo, se tendrá como apoderada del actor a la doctora Marly Martínez Llanos, Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.785.195, y portadora de la tarjeta profesional N° 221.787 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgante a folio 9 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada por el señor Jorge Eliécer Álvarez Beltrán contra el Municipio de San Pelayo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Alcaldesa del Municipio de San Pelayo o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.F.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

QUINTO: Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de corrección. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de su tica la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ib dem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de doctora Marly Martínez Llanos, Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.785.195, y portadora de la tarjeta profesional N° 221.787 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00177
Demandante: Kelly Sofia Gastelbondo Chaljub
Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Kelly Sofia Gastelbondo Chaljub contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Empero, se observa que la demanda adolece del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Kelly Sofia Gastelbondo Chaljub contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo de Administración judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Manuel Antonio Hernández Barbosa, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.881.092 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 222.808 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.G.P.P
DEMANDADO: EBERTO PEINADO DIAZ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00103-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de agosto de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: : Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del señor Eberto Peinado Díaz al doctor Francisco Javier Herrera Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.034.555 y portador de la T.P N° 95.640

¹ Teléfono (7823270)

del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 217.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ley 1437 del 2011

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.23.33.000.2015.00305.00

Demandante: MERY TERESA ARIAS MORENO

Demandado: Nación/Rama Judicial y Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 247 del CPACA¹;

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2018, proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

¹Artículo 247 del CPACA: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.